

presentes Resoluciones, en virtud de lo establecido en los artículos 8 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, Los expedientes están a su disposición durante este plazo en el Servicio de Control de Empresas y Actividades Turísticas de esta Conselleria, situada en calle Montenegro, 5, de esta ciudad.

Palma de Mallorca, a 21 de febrero de 2001

EL CONSELLER DE TURISMO
P.Deleg. BOIB Nº 48 (15.04.00)
LA SECRETARIA GENERAL TECNICA
Fdo.: Isabel Mª Oliver Sagreras

— o —

CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA

Núm. 4363

Resolución del consejero de Educación y Cultura por la cual se tiene por desistida a la entidad Tetraco, SL, de su reclamación de responsabilidad patrimonial de la Administración, formulada el día 19 de Enero de 2001.

HECHOS

PRIMERO. El pasado día 19 de enero tuvo entrada en la Consejería de Educación y Cultura (registro nº 2811/2001, de 25 de enero), un telegrama mediante el cual se planteaba reclamación de responsabilidad patrimonial de la Administración por parte de la entidad TETRACO, SL, (se desconocían el resto de sus datos de identificación), por supuestos daños causados en el vehículo IB-7751-DB por un foguero (una hoguera), sin ningún otro tipo de especificación.

SEGUNDO. Atendiendo a la indeterminación de la mencionada reclamación, y de acuerdo con lo que dispone el artículo 71 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común, se otorgó a la entidad antes mencionada un plazo de diez días hábiles, contados desde la publicación del correspondiente requerimiento en el Boletín Oficial de las Illes Balears, para formular una reclamación de responsabilidad patrimonial con todos los requisitos que establece el artículo 6 del Real decreto 429/1993, de 26 de marzo, por el cual se aprueba el reglamento regulador del procedimiento por la exigencia de responsabilidad patrimonial de las administraciones públicas, bajo la advertencia que, de no hacerlo así, se dictaría resolución por la cual se tendría por desistida de su pretensión a la entidad requerida.

TERCERO. El mencionado requerimiento fue objeto de publicación en el Boletín Oficial de las Illes Balears el día 6 de febrero, de acuerdo con lo que consta en el expediente.

CUARTO. Agotado el plazo de enmienda de la solicitud el día 17 de este mes, no ha tenido entrada en la Consejería ningún tipo de documentación que enmendara los defectos que presentaba la solicitud de la entidad actora.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. El artículo 6 del Real decreto 429/1993, de 26 de marzo, por el cual se aprueba el reglamento regulador del procedimiento por la exigencia de responsabilidad patrimonial de las administraciones públicas, del cual resulta que las reclamaciones de responsabilidad, además de los requisitos que, para las solicitudes iniciadoras de un procedimiento administrativo que establece el artículo 70 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común, exige la expresión de las lesiones o perjuicios producidos, la supuesta relación de causalidad entre la lesión y el funcionamiento del servicio público, la evaluación económica de la responsabilidad patrimonial, el momento de producción del perjuicio y la prueba que para la justificación de estos hechos se propone, mientras que en la reclamación planteada faltan total o parcialmente indicaciones contenidas en los apartados a), b) y d), del punto 1 del mencionado artículo 70, así como la expresión de los perjuicios originados, de la relación de causalidad con el funcionamiento del servicio público educativo, de la evaluación económica del perjuicio, y de la prueba que, para acreditar estos extremos, así como el derecho de la entidad a la reclamación, se proponen.

II. El artículo 71 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, que establece que, si las solicitudes de iniciación de un procedimiento no comprenden los requisitos que establece el artículo 70 de la misma Ley, así como los que la legislación

específica aplicable al procedimiento determine, se requerirá y se otorgará al interesado un plazo de diez días para la enmienda de los mencionados defectos, bajo la advertencia que, en el supuesto de no llevar a término la mencionada enmienda, se dictará resolución en la cual se tendrá por desistido al interesado, como se hizo con la entidad TETRACO, SL, la cual no ha atendido el requerimiento hecho, por lo que y de conformidad a derecho, puede considerarse la como desistida de la continuación de la reclamación que llevó a término.
Por ello, dicto la siguiente

RESOLUCIÓN

PRIMERO Y ÚNICO. Tener por desistida a la entidad TETRACO, SL, y por concluido el procedimiento de responsabilidad patrimonial (RP-1-2001) por ésta iniciado el día 19 de enero de 2001, como consecuencia de no haber atendido el requerimiento que, de acuerdo con lo que dispone el artículo 71 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común se le hizo.

EL CONSEJERO DE EDUCACIÓN Y CULTURA
Damià Pons i Pons

Palma, 19 de febrero de 2001

Contra esta resolución, que agota la vía administrativa, puede interponerse recurso potestativo de reposición, ante el mismo órgano que la dicta, en el plazo de un mes contado desde su notificación, de acuerdo con lo que dispone el artículo 110 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común, o alternativamente recurso contencioso administrativo, en el plazo de dos meses contados desde su notificación, ante la Sala Contenciosa Administrativa del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears, de acuerdo con lo que disponen los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contenciosa administrativa.

— o —

CONSEJERÍA DE AGRICULTURA Y PESCA

Núm. 4676

Orden del Conseller de Agricultura y Pesca de 26 de febrero de 2001, por la que se establecen las bases reguladoras de las ayudas para la diversificación de las actividades en el ámbito agrario y ámbitos afines derivados del Programa Regional de desarrollo rural sostenible para el periodo de 2000 – 2006, cofinanciado por la sección garantía del Fondo Europeo de Orientación i Garantía agrícola (FEOGA).

El decreto 162/2000, de 22 de diciembre, establece las condiciones generales de las ayudas derivadas del Programa Regional de Desarrollo Rural sostenible de las Islas Baleares para el período de 2000 a 2006 aprobado por Decisión de la Comisión de la Unión Europea de fecha 24 de noviembre del 2000.

El artículo quinto del citado Decreto dispone que el Conseller de Agricultura y Pesca dictará las Ordenes correspondientes que regulen el marco de aplicación de las distintas medidas y acciones previstas en el Programa respetando los principios que emanan del Decreto.

La diversificación de las actividades en el ámbito agrario y ámbitos afines con la finalidad de aumentar las posibilidades de ocupación y de ingresos alternativos, figura como medida 2 dentro del eje 1 de modernización y adaptación a las necesidades de mercado de las unidades de producción agraria, previsto en el artículo 3 del Decreto, la cual se corresponde con la medida P del Programa.

En virtud de todo lo expuesto anteriormente y haciendo uso de las atribuciones que me han sido conferidas vengo a dictar la siguiente

ORDEN

CAPÍTULO 1. OBJETO, ÁMBITO DE APLICACIÓN Y BENEFICIARIOS
Artículo 1. Objeto

Se regulan mediante la presente Orden las bases reguladoras de las ayudas para fomentar las acciones descritas en la medida 2, del eje 1 del Programa Regional de Desarrollo Rural sostenible para el período 2000-2006, cofinanciado por la sección Garantía del Fondo Europeo de Orientación y Garantía Agrícola (FEOGA) (en adelante Programa), referente a la diversificación de las activida-

des en el ámbito agrario y ámbitos afines con la finalidad de aumentar las posibilidades de ocupación y de ingresos alternativos, en desarrollo del Decreto 162/2000, de 22 de diciembre, por el cual se establecen las condiciones generales de las ayudas derivadas del Programa regional de desarrollo rural sostenible de las Illes Balears para el período 2000 a 2006.

Artículo 2. Beneficiarios.

Podrán ser beneficiarios de las ayudas todas aquellas personas físicas o jurídicas, de carácter público o privado, que estén legitimadas para la realización de alguna de las actuaciones auxiliares descritas en el artículo 3 de la presente Orden. No obstante, para las actividades previstas en los apartados a) y c) sólo podrán ser beneficiarios los titulares de las explotaciones agrarias.

CAPÍTULO II. REGULACIÓN DE LAS AYUDAS.

Artículo 3. Actividades auxiliares.

Serán auxiliares las siguientes actividades:

- El agroturismo y la oferta complementaria en el ámbito rural.
- Microempresas aserradoras.
- Producción artesana derivada de productos agrarios, no incluidos en el anexo I del Tratado de la Unión Europea.
- Centros de transformación de material vegetal en abono orgánico.
- Centros de transformación de material vegetal en productos lignoenergéticos comerciales.

Artículo 4. Inversiones auxiliares.

Serán inversiones auxiliares:

- El acondicionamiento y adecuación de los terrenos necesarios para implantar la actividad.
- La construcción y adquisición de bienes inmuebles, exceptuada la compra de terrenos.
- La adquisición de nueva maquinaria, utensilios y mobiliario.
- Los equipos para procesos de información y comunicación.
- Los gastos de proyecto, consultoría y estudios de viabilidad de las inversiones previstas en los apartados anteriores, con un límite máximo del 12 por ciento de la inversión subvencionable.

Artículo 5. Condiciones que tiene que cumplir la inversión.

Las inversiones deberán reunir los siguientes requisitos mínimos:

- Ser viables técnica y legalmente.
- No haber iniciado la inversión antes de solicitar la ayuda, con la excepción establecida en la disposición transitoria.
- Respetar la normativa urbanística vigente y, si fuera el caso, turística.
- En el caso de que las actividades descritas en el apartado a) del artículo 3, la explotación agraria donde se ubique la inversión deberá tener una dimensión mínima de 1 UTA.

Artículo 6. Cuantía de las ayudas.

1.- Las solicitudes de las ayudas podrán ser atendidas hasta un máximo global de setenta millones de pesetas (420.708,46 euros), con cargo a la partida presupuestaria 20401 717A01 77000 00000 20010 en el ejercicio del año 2001, que se podrá ampliar hasta la cantidad aprobada en el Programa.

2.- La cuantía mínima de las ayudas será del 15 por ciento del importe de la inversión máxima auxiliable aprobada. Este porcentaje se podrá incrementar al 40 por ciento si cumple las condiciones siguientes:

Si es ATP: un incremento del 10 %

Si está en zona desfavorecida o dentro del objetivo 2 : hasta un 5 %

Por tener especial incidencia dentro del sector primario o introducir importantes beneficios medioambientales: hasta un 10%

3.- Las ayudas tendrán los siguientes límites máximos por beneficiario: 16.638.600 de pesetas. (100.000 euros), en un período de tres años.

4. En el caso de que las solicitudes con derecho a ayuda superen las cuantías previstas en el apartado anterior, se reducirán todas y cada una de éstas en el mismo porcentaje unitario resultante del ajuste presupuestario.

5. La aportación del FEOGA-GARANTIA, en relación con el total de la inversión subvencionable no excederá del 15%.

CAPÍTULO III. TRAMITACIÓN ADMINISTRATIVA.

Artículo 7. Solicitudes y documentación a presentar para la aprobación de las ayudas.

1. Las solicitudes de ayudas se podrán presentar en las oficinas de la Conselleria de Agricultura y en el Consell Insular respectivo, o en cualquiera de los lugares que prevé el apartado 4 del artículo 38, de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, junto con la documentación siguiente:

- Si es persona física, fotocopias del DNI y del NIF y, si es el caso,

del DNI del representante debidamente autorizado.

b) Si es persona jurídica, fotocopia de la escritura de constitución o modificación, estatutos o reglamentos inscritos en el Registro correspondiente, del CIF de la entidad y del DNI del representante, así como certificación del acuerdo adoptado por el órgano de gobierno de la entidad para solicitar la ayuda y designar un representante.

c) Memoria de la explotación agraria con el contenido expresado en el anexo III. En los supuestos de los apartados a) y c) del artículo 3, en el caso de que la explotación esté catalogada como prioritaria o se haya aprobado un Plan de mejora para la explotación basándose en el Decreto 204/96, de 9 de febrero, no será necesario aportar la referida memoria.

d) Para inversiones de más de 2 millones, proyecto o memoria que incluya una descripción de la inversión o actividad que se ha de realizar según el anexo IV.

e) Para inversiones de menos de 2 millones, presupuesto detallado de las actuaciones a realizar (facturas proforma, presupuesto comercial o proyecto técnico visado por el colegio profesional correspondiente).

f) Declaración de todas las ayudas obtenidas y/o solicitadas de las administraciones local, autonómica, estatal o europea para la ejecución de la acción para la cual se solicita la ayuda.

g) Solicitud de la autorización previa de la actividad, si fuera el caso.

h) Para las actividades a) y c) del artículo 3, justificación de la titularidad de la explotación mediante cualquier documento aceptado en Derecho.

Artículo 8. Plazo de presentación.

1. El plazo de presentación de solicitudes será del 1 de octubre hasta el 30 de noviembre de cada año de aplicación de la presente Orden (2000-2006).

2. El plazo de presentación de solicitudes para la primera convocatoria de ayudas (ejercicio 2000-2001) será de un mes contado a partir de la fecha de publicación de la presente Orden.

Artículo 9. Órgano competente para la tramitación de las ayudas.

El Órgano competente para la tramitación de las ayudas será el Servicio de Desarrollo y Dinamización Rural de la Dirección General de Desarrollo Rural.

Artículo 10. Propuesta y concesión de las subvenciones

1. Los órganos gestores presentarán a la Comisión Evaluadora las certificaciones y la evaluación previa realizadas por sus servicios en base a los cuales, de acuerdo con las dotaciones presupuestarias disponibles, los baremos y las prioridades que se puedan establecer, la Comisión Evaluadora formulará la propuesta de resolución.

2. Las ayudas se conceden por resolución del director general de desarrollo rural.

3. La resolución deberá ser notificada al interesado en el plazo máximo de seis meses a contar desde la fecha en que la solicitud haya tenido entrada en el registro del órgano competente para la tramitación. Si no se resolviera expresamente en el plazo señalado, las solicitudes formuladas se consideran desestimadas.

4. A la resolución de la concesión de ayuda se hará constar expresamente el porcentaje que corresponde a cada una de las administraciones públicas que sufragan estas ayudas.

5. Contra la resolución se puede interponer recurso de alzada ante el conseller de Agricultura y Pesca, en el plazo de un mes a partir de la entrada de su modificación.

Artículo 11. Incompatibilidad de las ayudas.

Las ayudas reguladas en la presente Orden serán incompatibles con cualquier otra ayuda pública destinada a la misma finalidad.

Artículo 12. Forma y régimen de pago.

1. El plazo máximo para la justificación de la inversión propuesta en la resolución será de un año contado desde la notificación de la concesión de la ayuda para las inversiones inmuebles y de cinco meses para inversiones muebles y las inferiores a dos millones, sin perjuicio de que la resolución de aprobación dicte otro plazo.

2. Una vez ejecutadas las actuaciones subvencionadas se efectuará la solicitud del pago dentro del plazo de justificación de la ayuda. Esta solicitud se deberá presentar en las oficinas de los órganos gestores competentes o en cualquiera de los lugares que prevé el apartado 4 del artículo 38 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo común, modificada por la Ley 4/1999 de 13 de enero, acompañada de la documentación siguiente:

- El impreso TG-002 de solicitud de transferencia bancaria, u otro documento acreditativo de la titularidad de la cuenta bancaria, como fotocopia de la cartilla o certificado bancario, si es el caso.

- b) Declaración de todas las ayudas solicitadas y/o obtenidas de las administraciones local, autonómica, estatal o europea para la ejecución de la inversión para la cual se solicita el pago.
- c) Facturas justificativas de la inversión realizada y relacionada según el modelo del anexo II, que también se deberá presentar.
- d) Inscripción en los registros correspondientes de actividades turísticas en el medio rural si fuera preciso. En el caso de pagos parciales se adjuntarán la totalidad de los permisos y autorizaciones administrativamente necesarios en el punto de ejecución donde se encuentren las inversiones.
- e) Justificación de estar al corriente de las obligaciones tributarias y con la Seguridad Social.

Una vez recibida la solicitud de pago, por los órganos competentes se procederá a la realización del informe previo al pago, en base al cual se certificará, según lo que establece en la normativa reguladora del Organismo pagador de las Illes Balears, que se han realizado las comprobaciones y los controles correspondientes y que se ha justificado la actividad subvencionada mediante la aportación de facturas que justifiquen las inversiones para llevar a término las actuaciones que son objeto de la ayuda, acompañadas del oportuno comprobante de pago. El comprobante de pago será el extracto bancario donde figure el cargo del importe de la factura. Para la justificación del pago de las facturas menores de 50.000 ptas. (300. 51 euros), será suficiente un recibo del proveedor.

En el caso de que las inversiones subvencionables precisen de licencias o autorizaciones administrativas será preceptivo para la tramitación de pago de la ayuda presentar la licencia o la solicitud en la Administración correspondiente.

El pago de la subvención se tramitará únicamente, una vez justificada suficientemente la realización de la actividad subvencionada o garantía de esta realización, de conformidad con lo que dispone el Decreto 102/98, por el cual se despliegan determinados aspectos de la Ley de Finanzas y de las leyes de presupuestos de la CAIB, modificado por los Decretos 213/99, de 1 de octubre y 155/2000, de 15 de diciembre.

Artículo 13. Control, reintegro, infracciones y sanciones

El régimen de control, reintegro, infracciones y sanciones de las ayudas reguladas por esta Orden será el que se establece en el Decreto 162/2000, de 22 de diciembre, por el cual se establecen las condiciones generales de las ayudas derivadas del Programa Regional de Desarrollo Rural sostenible de las Illes Balears para el período 2000 a 2006.

Disposición transitoria

1. Para la primera convocatoria de ayudas, serán auxiliares las inversiones hechas con anterioridad a la presentación de la solicitud, con la condición de que estén realizadas con posterioridad al día 3 de abril del 2000, fecha de inicio del período de elegibilidad de las actuaciones incluidas en el Programa Regional de Desarrollo Rural sostenible de las Illes Balears.

2. Los documentos justificativos de la realización de las actividades a partir de la fecha de elegibilidad será uno de los siguientes:

- a) Solicitud de licencia de obras y certificados del director de la obra sellado por el Colegio Profesional correspondiente.
- b) Licencia de obras.
- c) Para bienes inmuebles o inversiones inferiores a 2 millones: factura con justificación de pago.

Disposición final

Esta orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Butlletí Oficial de les Illes Balears.

Palma, 26 de febrer de 2001

El Conseller de Agricultura y Pesca

Mateu Morro Marcé

(Ver anexos en la versión catalana)

— o —

Núm. 4696

Orden del Consejero de Agricultura y Pesca de 27 de febrero de 2001, por la cual se establecen las bases generales de las ayudas para la protección del medio ambiente en conexión con la conservación del paisaje y la economía agraria y forestal así como el bienestar de los animales derivadas del Programa Regional de desarrollo rural sostenible para el período 2000-2006, cofinanciado por la sección garantía del Fondo Europeo de Orientación y Garantía Agrícola (FEOGA).

El Decreto 162/2000 de 22 de diciembre establece las condiciones generales de las ayudas derivadas del Programa regional de desarrollo rural sostenible de les Illes Balears para el período 2000 a 2006 aprobado por Decisión de la Comisión de la Unión Europea de fecha 24 de noviembre del 2000.

El artículo quinto del referido Decreto dispone que el Consejero de Agricultura y Pesca dictará las Ordenes correspondientes que regulen el marco de aplicación de las distintas medidas y acciones contempladas en el Programa respetando los principios que emanen del Decreto.

La protección del medio ambiente en conexión con la conservación del paisaje y la economía agraria y forestal, así como el bienestar de los animales figura como la medida 9 dentro del eje 4 de fomento y conservación de recursos naturales, contemplado en el artículo 3 del Decreto, la cual se corresponde a la medida T del Programa.

En virtud de lo anterior, haciendo uso de las atribuciones que me han sido conferidas vengo a dictar la siguiente

ORDEN

CAPÍTULO I. OBJETO, ÀMBITO DE APLICACIÓN Y BENEFICIARIOS.

Artículo 1. Objeto.

Se regulan mediante la siguiente orden las bases reguladoras de las ayudas para fomentar las acciones descritas en el eje 4 medida 9 de protección del medio ambiente en conexión con la conservación del paisaje y la economía agraria y forestal así como con el bienestar de los animales del Programa Regional de Desarrollo Rural sostenible en las Illes Balears con la finalidad de contribuir a la conservación de los objetivos previstos en el referido programa, dentro del período 2000-2006, en desarrollo del Decreto 162/2000, de 22 de diciembre, que establece las condiciones generales de las ayudas derivadas del Programa regional de desarrollo rural sostenible de las Illes Balears para el período 2000 a 2006.

Artículo 2. Beneficiarios

Podrán ser beneficiarios de las ayudas todas aquellas personas físicas o jurídicas, de carácter público o privado, que estén legitimadas para la realización de alguna de las actuaciones auxiliares descritas en los apartados a, b, c, d, e y f del artículo 3 de la presente Orden y para las inversiones descritas en los apartados g y h del mismo artículo podrán ser beneficiarios aquellas sociedades de cazadores que dispongan de terrenos acotados de caza.

CAPÍTULO II REGULACIÓN DE LAS AYUDAS

Artículo 3. Inversiones auxiliares.

Serán inversiones auxiliares:

- a).- La rehabilitación y acondicionamiento de muros de contención de bancales a fin de evitar la erosión y permitir los cultivos de las mismas.
- b).- La rehabilitación y acondicionamiento de paredes secas de separación de las fincas.
- c).- La rehabilitación y acondicionamiento de pared de marés de separación de fincas.
- d).- La construcción de barreras tradicionales («portells d'ullastre»).
- e).- La rehabilitación de elementos etnológicos con el fin de evitar su desaparición: norias, pozos, casas de labor, de carbonero, etc.
- f).- La construcción de cerramientos con la finalidad de pastoreo mediante técnicas tradicionales.
- g).- Inversiones realizadas en terrenos acotados de caza con la finalidad de favorecer la biodiversidad y su potencial cinegético.
- h).- Acciones de establecimientos, planificación, gestión y señalización de refugios de caza.

Artículo 5. Condiciones que ha de cumplir la inversión.

Las inversiones que se tengan que acoger al Programa tendrán que reunir los siguientes requisitos mínimos:

1. Ser viables técnica y legalmente.
2. No haber comenzado la inversión antes de solicitar la ayuda.
3. Respetar la normativa urbanística vigente y, si fuera el caso, la de protección del patrimonio.

Artículo 6. Cuantía de las ayudas.

1. La cuantía máxima de las ayudas será del 20% del importe de la inversión auxiliar aprobada.
2. Las ayudas tendrán los siguientes límites máximos para el beneficiario:
 - 1.000.000 de pesetas por beneficiario.
 - 400.000 pesetas por beneficiario en el caso de que la valoración se realice basándose en los módulos de inversión.